



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0832.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00298 00

En primer lugar, incorpórese al proceso la contestación presentada oportunamente por la demandada Cooperativa de Transportadores de San Antonio "Cootrasana", a la cual se le impartirá el trámite pertinente en el momento procesal oportuno, por ende, se procederá a reconocerle personería a su apoderado judicial y al de la demandada Compañía SBS Seguros Colombia S.A.

A su vez, se deja constancia que el demandado José Luis Agudelo Ospina a pesar de encontrarse debidamente notificado, no dio respuesta a la misma, por ende, se entenderá por no contestada por este.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aprobación a un contrato de transacción suscrito por las demandantes Ana María Escobar Rondón y Edith Carolina Osorio Yepes, el cual tiene por objeto transigir la litis en su totalidad.

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las

condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

En efecto, observa el Despacho que el documento de transacción antes descrito no reúne los requisitos de normatividad citada, pues el mismo no fue suscrito por los demandados en su totalidad.

Lo anterior, se constituye en un obstáculo claro para otorgar aprobación al convenio transaccional mencionado y, por tanto, declarar terminado el proceso, en la medida en que no fue suscrito por todos los sujetos que integran la litis.

No obstante, se les recuerda a las partes que podrán presentar nuevamente contrato de transacción, siempre que cumpla los requisitos dispuestos por ley para surtir efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Carlos Castro Puerta portador de la T.P. 38.729 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la Cooperativa de Transportadores de San Antonio "Cootrasana", en los términos del poder conferido (Fol. 226 a y 226 b), y en el mismo sentido, se le reconoce personería jurídica al abogado Andrés Orión Álvarez Pérez portador de la T.P. 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura y para que represente a la demandada Compañía SBS Seguros Colombia S.A. en los términos del poder conferido (Fol. 206 al 212)

Segundo: Dar por no contestada la demanda por el demandado José Luis Agudelo Ospina.

Tercero: Abstenerse de impartir aprobación judicial al documento denominado "contrato de transacción" suscrito únicamente por las demandantes y su apoderado judicial, el cual tiene por objeto transigir la presente litis en su totalidad. No obstante, las partes que podrán presentar nuevamente contrato de transacción, siempre que cumpla los requisitos dispuestos por ley para surtir efectos.

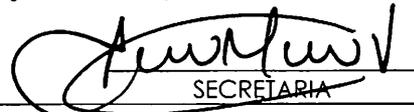
NOTIFÍQUESE


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
053 fijado en la página Web de la Rama Judicial
1010812020 a las 8:00. a.m


SECRETARIA